

- 2) Habida cuenta de los citados artículos de la Directiva del IVA, así como del derecho a un procedimiento equitativo consagrado como principio general del Derecho en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de los principios fundamentales de proporcionalidad y de seguridad jurídica, ¿puede exigirse al contribuyente, en el ámbito de su obligación general de control, que verifique si los miembros anteriores de la cadena han cumplido las obligaciones establecidas mediante normativa especial para la ejecución de las prestaciones facturadas y los requisitos para operar legalmente? En caso de respuesta afirmativa, ¿se trata de una obligación continua del contribuyente mientras dure la relación jurídica o, en su caso, con qué frecuencia debe cumplirla?
- 3) ¿Deben interpretarse los artículos 167, 168, letra a), y 178, letra a), de la Directiva del IVA en el sentido de que, si el contribuyente detecta que cualquier miembro anterior de la cadena ha incumplido sus obligaciones, se genera para el contribuyente el deber de no ejercitar su derecho a deducir el IVA soportado en ese caso, so pena de que la aplicación de la deducción del IVA se califique de evasión fiscal?
- 4) ¿Deben interpretarse los citados artículos de la Directiva del IVA, en relación con los principios de seguridad jurídica y neutralidad fiscal, en el sentido de que, a la hora de examinar y calificar el carácter fraudulento de la cadena, así como al determinar los hechos relevantes y apreciar las pruebas que los acreditan, la autoridad tributaria no puede ignorar las disposiciones de la normativa especial relativa a las prestaciones facturadas, en particular las normas que regulan los derechos y obligaciones de las partes?
- 5) ¿Es conforme con los citados artículos de la Directiva del IVA, así como con el derecho a un procedimiento equitativo consagrado como principio general del Derecho en el artículo 47 de la Carta y con el principio fundamental de seguridad jurídica, una práctica de la autoridad tributaria consistente en que, a raíz de un control del derecho a deducción relativo a una operación económica realizada en ejercicio de una actividad de prestación de servicios, la existencia real de dicha operación económica, documentada a través de facturas, contratos y otros justificantes contables, puede refutarse sobre la base de las constataciones efectuadas por la autoridad inspectora durante la inspección, de las declaraciones depuestas durante la inspección por las personas inspeccionadas, así como de las declaraciones testificales emitidas por trabajadores contratados a través de empresas de trabajo temporal acerca de qué piensan de su relación laboral, cómo la califican jurídicamente y quién consideran que ejerce como empleador?
- 6) ¿Es compatible con los citados artículos de la Directiva del IVA, y es asimismo conforme con el derecho a un procedimiento equitativo consagrado como principio general del Derecho en el artículo 47 de la Carta y con el principio fundamental de seguridad jurídica, una práctica de la autoridad tributaria consistente en que la opción del contribuyente por realizar su actividad económica de una forma que le permita reducir en la mayor medida posible sus costes se califica de ejercicio irregular del derecho y, sobre esta base, la autoridad tributaria ejerce su derecho a recalificar los contratos de tal modo que crea un contrato entre partes que anteriormente no estaban vinculadas contractualmente?

(¹) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad Varna (Bulgaria) el 4 de mayo de 2022 — Teritorialna direktsia Mitnitsa -Varna/«NOVA TARGOVSKA KOMPANIA 2004» AD

(Asunto C-292/22)

(2022/C 266/21)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen sad Varna

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Teritorialna direktsia Mitnitsa -Varna

Recurrida: «NOVA TARGOVSKA KOMPANIA 2004» AD

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Qué criterios se han de aplicar para clasificar en la partida 1511 o en la partida 1517 del capítulo 15 de la NC una mercancía como la controvertida en el procedimiento principal, a saber, aceite de palma refinado, descolorado y desodorizado, con la denominación comercial «PALM FAT MP. 36-39», que, durante su producción tecnológica, en que se han aplicado exclusivamente procesos físicos sin modificación química, ha sido «removido, filtrado, refrigerado, atemperado y envasado»?
- 2) ¿Qué significado tiene el término «texturización», utilizado en la descripción del proceso por medio del cual se ha explicado la obtención de productos designados como «shortenings» [reducciones] en las Notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías para la partida 1517?
- 3) En caso de que el «aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente», hayan sido sometidas a un «proceso de texturización», ¿constituye esto un motivo suficiente para excluir su clasificación en la partida 1511?
- 4) En defecto de normas, métodos, criterios y valores de referencia para la comprobación de la consistencia del aceite de palma y para la prueba de su transformación mediante «texturización», tanto en la NC como en las Notas explicativas de la NC y en las Notas explicativas del Sistema Armonizado, ¿es admisible que las autoridades aduaneras competentes, al objeto de la clasificación arancelaria de una mercancía en la partida 1511 o en la partida 1517, desarrollen y apliquen de forma autónoma procesos de trabajo analíticos como el aquí aplicado (RAP. 66, versión 02/17.11.2020) para comprobar la texturización de grasas mediante penetración, que se basa en el método oficial publicado AOCS CC-16-[60]?

En caso de que no sea admisible, ¿qué normas, métodos, criterios y valores de referencia pueden utilizarse para examinar un producto a fin de comprobar si ha sido sometido a un «proceso de texturización» o si constituye «shortening» [reducción] de aceite de palma?

- 5) ¿Se ha de interpretar la nomenclatura combinada que contiene el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, ⁽¹⁾ que fue modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1602 de la Comisión, de 11 de octubre de 2018, ⁽²⁾ en el sentido de que los productos designados como «shortenings» [reducciones], obtenidos mediante texturización a partir de aceite de palma refinado, deben clasificarse en la partida 1517 de dicha Nomenclatura y, en particular, en la subpartida 15179099?

⁽¹⁾ DO 1987, L 256, p. 1.

⁽²⁾ DO 2018, L 273, p. 1.